

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ

RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°036
(De 12 de mayo de 2020)

Por la cual se adoptan las Resoluciones C-00-06 de junio de 2000, C-02-03 de junio de 2002, C-12-06 de junio de 2012 y C-12-08 de junio de 2012, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT) y se dictan otras disposiciones.

LA ADMINISTRADORA GENERAL
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley 24 de 16 de febrero de 1954, la República de Panamá aprobó la Convención de 1949 entre los Estados Unidos de América y la República de Costa Rica para el establecimiento de la Comisión Interamericana del Atún Tropical, “en adelante CIAT”; y mediante Ley 11 de 23 de enero de 2007, aprobó la Convención de Antigua de 2003, suscrita entre los Estados Parte de la CIAT, para el fortalecimiento de la Convención de 1949.

Que el área de aplicación de la Convención CIAT comprende el área del Océano Pacífico Oriental, “en adelante OPO”, limitada por el litoral de América del Norte, Central y del Sur y por las siguientes líneas: i. el paralelo 50° Norte desde la costa de América del Norte hasta su intersección con el meridiano 150° Oeste; ii. el meridiano 150° Oeste hasta su intersección con el paralelo 50° Sur; y iii. el paralelo 50° Sur hasta su intersección con la costa de América del Sur.

Que la Organización de Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO), en el contexto del Código de Conducta para la Pesca Responsable, estableció un Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, a fin de afrontar esta problemática y con el objetivo de eliminar el exceso de capacidad de pesca, procurando que los niveles de pesca sean compatibles con el uso sostenible de los recursos pesqueros marinos.

Que mediante Resolución C-00-01 de 17 de febrero de 2000, las Partes de la CIAT aprobaron por correspondencia los criterios, procedimientos, mecanismos y plazo a los gobiernos participantes, para someter a consideración las solicitudes respecto a capacidad de acarreo de las flotas cerqueras presentadas por los gobiernos participantes, con el objeto de establecer un registro único de buques de todas las naciones pescando en el OPO, sin distinción de tipo de arte de pesca.

Que mediante Resolución C-00-06 de junio de 2000, las Partes de la CIAT aprobaron la lista definitiva de buques atuneros operando en el OPO, con su capacidad de acarreo o volumen de las bodegas de carga de pescado expresada en metros cúbicos, y establecieron el Registro Regional de Buques autorizados a pescar en el área de la Convención.

Que la Resolución C-02-03 de junio de 2002, sobre la capacidad de la flota atunera operando en el OPO, permite a Panamá inscribir buques de pesca, que enarbolan su pabellón, autorizándolos a realizar sus faenas sobre las especies y en las áreas reguladas por la CIAT.

Que la Resolución C-02-03, establece el principio de libre movilidad de los buques dentro del Registro Regional de Buques de la CIAT y reconocen el derecho de los Estados ribereños y otros Estados con interés prolongado y significativo en la pesquería de atún del OPO de desarrollar y mantener sus propias industrias pesqueras atuneras, instando a aquellos Estados o Entidades Pesqueras que no sean miembros de la CIAT, que permitan a sus buques pescar en el OPO de conformidad con límites de capacidad convenidos.

Que la Resolución C-02-03, dispone los mecanismos y criterios para la cuantificación, distribución y movilidad de capacidad de acarreo o volumen de las bodegas de carga de pescado expresada en metros cúbicos de los buques dentro del Registro Regional de la CIAT, activos, inactivos o hundidos.

Que mediante Resolución C-12-06 de junio de 2012, las Partes de la CIAT establecieron las reglas de procedimiento relativas al préstamo o concesiones de capacidad y al fletamento de buques con transferencia temporal de capacidad.

Que por medio de la Resolución C-12-08 de junio de 2012, las Partes de la CIAT adoptaron el protocolo a seguir para el sellado de bodegas de pescado en los buques de cerco.



Que es necesario armonizar los criterios nacionales aplicados en esta materia, con las recomendaciones de la FAO, en el contexto del Código de Conducta para la Pesca Responsable, el Plan de Acción Internacional para la Ordenación de la Capacidad Pesquera, y las normas internacionales establecidas por las distintas organizaciones regionales o sub-regionales de ordenamiento pesquero de las cuales Panamá es Parte Contratante o Cooperante, No Parte Contratante, para el establecimiento de las obligaciones y derechos respecto a la capacidad pesquera de su flota, así como los mecanismos apropiados para su ejecución.

Que la ordenación de la capacidad de pesca en el OPO fomentará la utilización eficaz de dicha capacidad, permitirá la transferencia legítima de buques entre todos los participantes en estas pesquerías, y desalentará el ingreso de nuevos buques si eso condujese a una capacidad excesiva.

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, en adelante “la Autoridad”, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que la Autoridad, de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006, tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos y administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de proteger el patrimonio acuático nacional y de coadyuvar en la protección del ambiente, y cumplir y hacer cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en materia de su competencia.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que es función del Administrador General de la Autoridad, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero y acuícola.

Que la Autoridad reconoce que los buques que aparecen en el Registro Regional de Buques de la CIAT, bajo el capítulo de Panamá, con su respectiva capacidad de acarreo en metros cúbicos, son los que están debidamente autorizados a faenar en el área de la Convención.

Que el Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020, en su artículo 21, establece que los buques inscritos en una OROP de la cual la República de Panamá sea Parte Contratante o Cooperante no Parte Contratante, además del costo de la licencia, deberán cubrir las contribuciones financieras de dicha organización, por su participación como buque de pesca o que realiza actividades relacionadas a la pesca.

Que para el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 del Decreto Ejecutivo 131 de 2020 es indispensable que la Autoridad establezca los procedimientos que se deberán llevar a cabo para cubrir dichas contribuciones; en consecuencia,

RESUELVE:

Artículo 1. Adoptar las Resoluciones C-00-06 de junio de 2000, C-02-03 de junio de 2002, C-12-06 de junio de 2012 y C-12-08 de junio de 2012, de la Comisión Interamericana del Atún Tropical (CIAT).

Artículo 2. Establecer el Registro Regional de Buques de la CIAT al 28 de junio de 2002 en adelante “el Registro”, con sus modificaciones eventuales, así como la lista definitiva de buques cerqueros autorizados por los participantes para pescar en el OPO según aparece en el Anexo 1 de la presente Resolución, la cual contiene la información solicitada en la Resolución C-00-06 de junio de 2000.

Artículo 3. Utilizar como unidad de medida el metro cúbico (m³), para determinar el volumen de las bodegas de carga de pescado de los buques de pesca, que faenan en el OPO.

Artículo 4. El cálculo, estimación y determinación del volumen de las bodegas de carga de pescado de los buques de pesca de atún con redes de cerco, de bandera panameña, que pescan en el OPO, se llevará a cabo de acuerdo con los procedimientos establecidos por la Autoridad Marítima de Panamá o por las organizaciones reconocidas autorizadas por dicha entidad.

Artículo 5. En adición a la libre movilidad establecida en la Resolución C-02-03 sobre la capacidad de la flota operando en el OPO, los propietarios de los buques de pesca de atún con uso de redes de cerco que pescan en el OPO y se encuentren inscritos en el Registro Regional de Buques de la CIAT bajo pabellón panameño, podrán hacer uso de su volumen de bodega de carga de pescado en metros cúbicos, según consta inscrito en dicho Registro

Regional, bien sea sustitutivamente en otro buque, o bien sea permutado, vendido, prestado, alquilado, cedido o reservado para su uso posterior, sujeto a los criterios establecidos por las Resoluciones de la CIAT.

Artículo 6. Toda solicitud de sustitución en otro buque, permuta, venta, préstamo, alquiler, cesión o reserva de capacidad, para hacerse efectiva, debe ser previamente aprobada mediante oficio escrito por la Autoridad y contar con el consentimiento expreso del propietario del buque antes de efectuar una comunicación a la CIAT, en concordancia con las disposiciones contenidas en las resoluciones C-00-06, C-02-03, C-12-06, C-12-08 y resoluciones futuras de la CIAT, según sean aplicables.

Artículo 7. En ningún caso, un buque de pesca de atún con red de cerco bajo pabellón panameño que pesca en el OPO, podrá incrementar su volumen de bodega de carga de pescado medido en metros cúbicos (o capacidad de acarreo), si no mantiene a su disposición y uso, los metros cúbicos necesarios, de acuerdo a lo que establece la CIAT y la Autoridad. En los casos que el incremento sea posible, los metros cúbicos (o capacidad de acarreo) podrán provenir de la permuta, venta, préstamo, alquiler, cesión o reserva de uso certificada por la Autoridad a su persona, bien sea de barcos de bandera panameña o de buques de otro pabellón. La Autoridad informará a la CIAT, a fin de realizar los ajustes o cambios necesarios en el Registro Regional de Buques de la CIAT.

Artículo 8. Cuando se trate de un nuevo ingreso de buque de pesca para la pesca de atún con redes de cerco al Registro Regional de Buques de la CIAT bajo pabellón panameño, el armador o propietario deberá contar con los metros cúbicos de volumen de bodega que vaya a requerir para operar en el OPO.

Artículo 9. De conformidad con lo establecido en la Resolución C-12-06, la Autoridad evaluará las solicitudes de préstamo o concesión y fletamento de capacidad entre miembros de la CIAT presentadas ante la Autoridad, basándose en los metros cúbicos de bodega del solicitante del préstamo o concesión o fletamento. Para ello, la Autoridad tomará en consideración los siguientes criterios, según apliquen, establecidos en solicitud presentada a la Autoridad:

- Capacidad de volumen de bodega del solicitante (en metros cúbicos).
- Las motivaciones para el uso de la capacidad en préstamo, fletamento o concesión temporal.
- Histórico de cumplimiento de las normas de pesca nacionales del solicitante.
- Especies para capturar.
- Nombre y pabellón del buque que hará uso del volumen de bodegas en metros cúbicos (prestados, fletados o en concesión).
- Pabellón a donde quiere fletar el buque, prestar la capacidad o concesionar temporalmente.
- Duración del Acuerdo de fletamento.

La Autoridad podrá negar el otorgamiento de préstamo o concesión o fletamento de capacidad, en caso de considerar que no existe reciprocidad con el miembro al cual se está autorizando el préstamo o concesión o fletamento correspondiente.

Artículo 10. La Autoridad, es la institución con competencia privativa en la República de Panamá, para autorizar cambios en el Registro Regional de Buques Pesqueros ante la CIAT.

Artículo 11. Todo buque que cuente con una licencia de pesca de servicio internacional que opere en el OPO y se encuentre en el Registro Regional de buques de la CIAT, contribuirá, a partir del año fiscal 2020, al presupuesto anual de dicha organización, adoptado mediante Resolución CIAT, aportando a la suma que debe pagar la República de Panamá como miembro de la Comisión, de acuerdo a la proporción porcentual contenida en la siguiente tabla:

Buques de pesca de captura con red de cerco	70%
Buques en préstamo, fletamento o en concesión temporal	15%
Buques de pesca de captura con palangre	10%
La Autoridad	5%

Artículo 12. El incremento al costo de las licencias de pesca de actividades relacionadas a la pesca, establecido en el Decreto Ejecutivo No.131 de 14 de abril de 2020, se utilizará para cubrir la proporción porcentual de la contribución al presupuesto anual a la CIAT que corresponde a la Autoridad, garantizar la participación en todas las reuniones anuales de

dicha Comisión, mantener actualizados los registros de los buques, el desarrollo de los sistemas de reporte y el cumplimiento de las medidas de ordenación y conservación de la Comisión.

Artículo 13. El porcentaje establecido en la tabla del Artículo 11, correspondiente a los buques de pesca de captura con red de cerco, los buques en préstamo, fletamento o en concesión temporal y los buques de pesca de captura con palangre, se distribuirá de manera proporcional, de acuerdo a los metros cúbicos (m³) de capacidad en bodega registrados en la licencia internacional de pesca.

Artículo 14. La Autoridad comunicará formalmente a cada uno de los propietarios de buques con licencia de pesca de servicio internacional que operen en el OPO, y que se encuentren en el Registro Regional de buques de la CIAT, el monto de la contribución financiera que les corresponde y la forma de efectuar dicho pago, antes del 15 de febrero de cada año, posterior a la decisión del Comité de finanzas de la Comisión. El pago de esta contribución deberá efectuarse antes del 15 de junio del año correspondiente.

Artículo 15. El incumplimiento a la contribución o el pago de manera tardía de la misma, conllevará a dar de baja del Registro Regional de buques de la CIAT, así como no autorizar la transferencia del buque a otro pabellón en el registro regional de buques de la Comisión, la permuta, venta, préstamo, alquiler, cesión o reserva de uso del volumen de bodega medido en metros cúbicos (capacidad de acarreo) del buque, hasta tanto haya cancelado la totalidad de la contribución adeudada.

Artículo 16 (Transitorio). La contribución a la República de Panamá correspondiente al presupuesto del año fiscal 2020 de la CIAT, aprobada mediante Resolución C-19-03, de julio de 2019, deberá efectuarse a más tardar el 31 de octubre de 2020.

Artículo 17. La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 24 de 15 de febrero de 1954, Ley 11 de 23 de enero de 2006, Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, Decreto Ejecutivo 131 de 14 de abril de 2020.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



FLOR TORRIJOS ORO
Administradora General

FT/RD/RK/CC/co/gc